

# Ley 27609 y Dec 1/2021. Haberes previsionales. Movilidad. Actualización. Sustitución

Por

[Redacción Central](#)

**S**e **sanciona**, **promulga** y **publica** la **sustitución** de dos índices de actualización en materia previsional, luego de su **suspensión** (Ley 24241, 26417 y modif y 27541)

## INDICE DE MOVILIDAD JUBILATORIA

**Prestaciones:** Básica universal, Compensatoria, Retiro por invalidez, Pensión por fallecimiento, Adicional por permanencia y Por edad avanzada.

**Carácter:** móviles

**Índice:** trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre)

**Fórmula:** variaciones de recursos ANSES y el mayor entre Índice General de Salarios (IS) y Remuneración Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)

**Vigencia:** 1ra actualización desde marzo 2021

## INDICE DE ACTUALIZACION DE REMUNERACIONES

**Prestaciones:** compensatorias y referencia del causante

**Índice:** trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre)

**Fórmula:** Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) y Remuneración Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ)

**Vigencia:** 05/01/2021

## **ÍNDICE DE MOVILIDAD JUBILATORIA**

### **Ley 27609**

#### **Disposiciones.**

Sanción: 29/12/2020

Promulgación: 02/01/2021

BO: 04/01/2021

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

## **CAPÍTULO I**

### **Índice de Movilidad Jubilatoria**

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Artículo 2º- La primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta en el artículo 1º de la presente se hará efectiva a partir del 1º de marzo de 2021.

Artículo 3º- Establécese que la movilidad dispuesta en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones resultará de aplicación en las prestaciones acordadas al amparo de los regímenes especiales, a las que no se les aplique un incremento específico.

## CAPÍTULO II

### Índice de Actualización de las Remuneraciones

Artículo 4º- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.417 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: A fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la ley 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o quien en el futuro lo sustituya.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 5º- Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que en forma conjunta con el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Artículo 6º- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA – SERGIO MASSA – Marcelo Jorge Fuentes – Eduardo Cergnul

**Decreto 1/2021**

**DCTO-2021-1-APN-PTE – Promúlgase la Ley N° 27.609.**

Ciudad de Buenos Aires, 02/01/2021 (BO. 04/01/2021)

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.609 (IF-2020-91557269-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 29 de diciembre de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ – Santiago Andrés Cafiero – Claudio Omar Moroni – Martín Guzmán

[Descargue Anexo 1](#)